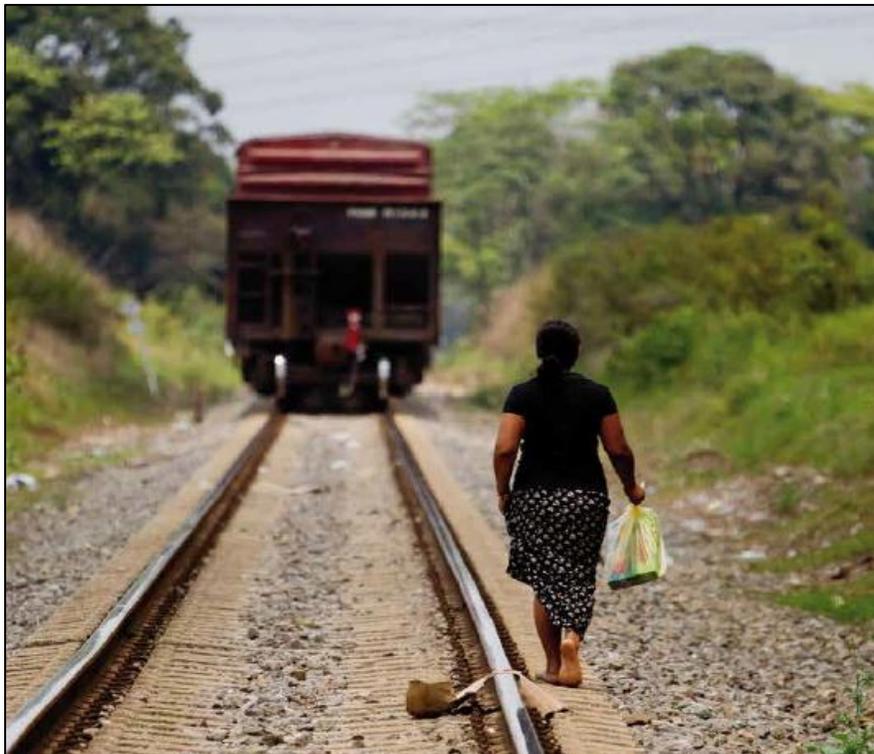


Protocolo Iberoamericano Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género

Apartado II. Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes y pueblos indígenas

Capítulo 3. Sobre personas migrantes y sujetas de protección internacional¹



¹ Cabe aclarar que esta iniciativa tiene como antecedente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en septiembre del 2013.

Índice

Introducción	3
I. Marco Jurídico Internacional	8
II. Conceptos	18
III. Principios Generales	
1) No discriminación e igualdad	23
2) Pro persona	25
3) Interés superior del niño, niña o adolescente migrante	26
4) No devolución	27
5) Unidad familiar	28
6) No revictimización	29
7) Presunción de inocencia	30
8) Beneficio de la duda	31
9) Prontitud y prioridad	31
10) Confidencialidad	32
11) Coordinación	33
12) Excepcionalidad en la detención	34
13) Proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la detención	34
14) Dignidad en las condiciones de detención	35
15) Asistencia humanitaria	35
16) Acceso a la justicia considerando la situación de las personas migrantes y sujetas de protección internacional	36
IV. Selección de sentencias y buenas prácticas	38
V. Fuentes bibliográficas	58

Capítulo 3. Sobre personas migrantes y sujetas de protección internacional²

Introducción

La migración es una característica inherente de la especie humana, lo que implica que el fenómeno migratorio se mantendrá, e incluso incrementará, en las próximas décadas. De acuerdo con la División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, las personas migrantes internacionales alcanzaron en 2013 la cifra de 232 millones³.

La Organización Internacional para la Migraciones (OIM) define los flujos mixtos como movimientos de población complejos, que incluyen a personas refugiadas, solicitantes de asilo, desplazados internos, migrantes económicos, víctimas de trata, víctimas de tráfico, niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados, personas que fueron objeto de violencia, comerciantes transfronterizos y personas migrantes que se desplazan por causas ambientales.⁴

Los flujos mixtos están relacionados con los movimientos irregulares de personas en tránsito que viajan sin la documentación necesaria, atraviesan fronteras y llegan a su destino sin autorización. Estos flujos ocurren en todas partes del mundo y representan un reto para los Estados porque vulneran su derecho soberano para determinar qué personas pueden entrar en su territorio y bajo qué circunstancias. Al mismo tiempo, las personas que los integran son más propensas a sufrir privaciones, violaciones de derechos humanos y discriminación. Ante esto, es necesario reforzar el entendimiento sustentado en los estándares internacionales en materia de derechos humanos, de que las personas migrantes,

² Las personas sujetas de protección internacional incluye a las personas solicitantes de asilo, personas refugiadas, personas sujetas de protección complementaria y apátridas.

³ Asamblea General de las Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/ga/68/meetings/migration/>.

⁴ Organización Internacional para las Migraciones, *Migración irregular y flujos migratorios mixtos: Enfoque de la OIM*, nonagésima octava reunión, 19 de octubre de 2009, http://www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/policy_and_research/policy_documents/MC-INF-297-Flujos-Migratorios-Mixtos_ES.pdf, fecha de consulta 18 de febrero de 2013.

solicitantes de asilo, sujetas de protección complementaria, refugiadas y apátridas, son titulares de derechos. Este reconocimiento implica la obligación de los Estados de respetar y garantizar sus derechos humanos, independientemente de su situación migratoria. El abordaje de este fenómeno, desde un enfoque de derechos humanos, requiere de la acción coordinada entre los países involucrados, dado el carácter pluridimensional de la migración, la contribución al desarrollo económico, social, laboral y cultural de los países y el impacto que tiene la misma sobre las personas migrantes y sus familias.

Abordar la migración desde este enfoque ha servido para contrarrestar la perspectiva de la criminalización de la migración que ya ocurría a mediados de la década de los ochenta y se intensificó tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América. Esta criminalización se expresa en leyes y políticas que se encuentran en la intersección de la legislación penal y la legislación migratoria, así como la vinculación del tema con la seguridad nacional. Una de sus manifestaciones es la utilización del término “migrante ilegal”, mismo que atenta contra la dignidad humana y, en particular, contra el principio de igualdad. Desde un punto de vista de política migratoria, la utilización del adjetivo "ilegal" sirve de fundamento para que los Estados apliquen normas penales o de carácter sancionatorio a las personas migrantes o sujetas de protección internacional cuya situación migratoria es irregular, ya sea porque no cuentan con una autorización para ingresar o porque se excedieron del tiempo para el cual estaban autorizados a permanecer en un determinado país. Sin embargo, la legalidad o ilegalidad no son atributos inherentes a las personas, sino a sus actos.

Buenas prácticas internacionales.

En un caso en Argentina, se resolvió que las facultades de control que podrían habilitar una retención por parte de autoridades administrativas, se limitan exclusivamente a que la persona haya traspasado la frontera, pero no una vez que se encuentra dentro del territorio argentino. Se especificó que la naturaleza de las normas es administrativa y no penal, y que la legalidad o ilegalidad se refiere a actos y nunca a personas. De allí se deduce que “ningún ser humano es

ilegal” y se ordenó la libertad de los ciudadanos chinos que habían sido detenidos por no contar con la documentación requerida, en un camión -que se dirigía a la ciudad de Buenos Aires.

Incidente de Habeas Corpus. Expediente N° 5--17.559--20.768--2.011. 11 junio 2011. Caso Dai Jianqing, Fed. Paraná. Cámara Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Argentina. Disponible en www.cij.gov.ar.

Entre las personas extranjeras, que por diferentes motivos transitan o residen en la región, hay un grupo que enfrenta una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo. Lo anterior se debe a diversos factores, entre los que se encuentra el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país en el que se encuentran; su situación de marginación; el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales; el miedo de ser descubiertos por las autoridades migratorias; el verse orillados a desplazarse dentro de sus países o de huir de ellos porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro, y las condiciones en las que viajan.

El deterioro económico desde sus países de origen, las brechas salariales, las pocas oportunidades de educación, la falta de trabajo y violencia son situaciones que influyen en su decisión de migrar. La situación económica también les afecta en el viaje y provoca, por ejemplo, que lo realicen en condiciones precarias y sin poder satisfacer sus necesidades básicas.

Asimismo, las diferencias culturales, religiosas, lingüísticas, así como la falta de un documento migratorio que acredite una legal estancia, ocasiona que las personas migrantes y sujetas de protección internacional sean objeto de discriminación.

La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se agrava cuando se presentan distintos supuestos de discriminación combinados; es decir, la discriminación interseccional. Este el caso, por ejemplo, de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad, o personas indígenas migrantes. En estos casos, la condición migratoria –como factor por el cual se discrimina- se une a la edad, el sexo-género o la pertenencia étnica. Por otro lado, las personas migrantes y sujetas de protección internacional que viajan

sin la documentación correspondiente son fácilmente víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos por parte del crimen organizado, el cual se ha involucrado activamente en el secuestro, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.⁵

Estas situaciones de riesgo y, en general, todo lo que enfrentan durante su experiencia migratoria dejan secuelas físicas y psicológicas que comprometen diversas áreas de su identidad e integridad personales.

De esta manera se hace necesaria la promoción del acceso a la justicia de las personas extranjeras, el cual se perfila como derecho a favor de las personas migrantes desde la promulgación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares en 1990, la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y su Protocolo de 1967.

A lo anterior debe sumársele el principio pro persona reconocido en el artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el criterio que prevalece para seleccionar la norma aplicable en determinada situación es el grado de protección que brinda a la persona y a sus derechos.

Este escenario proporciona al Poder Judicial de los países de la región una oportunidad única para primar las normas que signifiquen una mayor protección a los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, así como para sentar precedentes que supriman las barreras que actualmente les impiden el acceso efectivo a la justicia.

El acceso a la justicia de las personas migrantes y sujetas de protección internacional aún enfrenta barreras y obstáculos *de facto*, en particular factores culturales - idioma, religión y el desconocimiento de la legislación -, así como factores económicos –carencia de recursos para contratar servicios de defensoría o para costear los gastos derivados de un juicio. A estas barreras se suman los trámites burocráticos, traducidos en la exigencia de requisitos adicionales; el poco

⁵ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reportó que, en un solo año, en México hubo 11 mil secuestros de personas migrantes. Disponible en www.lajornadajalisco.com.mx/2013/03/04/mexico-registra-11-mil-secuestros-de-inmigrantes-en-un-ano-cndh/.

tiempo del que muchas de estas personas disponen para dar seguimiento a sus procedimientos legales, sobre todo en los horarios definidos institucionalmente para ello; la carencia de un domicilio estable para recibir notificaciones, así como la desconfianza en las autoridades, aunada al temor de ser detenidas en una estación migratoria, o bien a ser deportadas a sus países de origen. Esta situación propicia que las personas migrantes y sujetas de protección internacional sean blanco de una gran cantidad de violaciones a derechos humanos, y que éstas queden impunes.

Estas violaciones y la impunidad consecuente son inaceptables porque, de acuerdo a los compromisos internacionales adquiridos, los países de la región están obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas nacionales y extranjeras de manera igualitaria.

Por lo tanto, es importante que quienes imparten justicia identifiquen la jurisprudencia emanada de los tribunales internacionales y regionales, en particular la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como las resoluciones y recomendaciones emitidas por otros órganos de protección de derechos humanos a nivel universal o regional.

A través de la aplicación del presente Protocolo, se busca coadyuvar en la emisión de criterios jurisprudenciales en la región con enfoque de derechos humanos que consoliden el cambio del paradigma de aquél que criminaliza a la migración por el que reconoce a las personas migrantes y sujetas de protección internacional como sujetas de derecho. El Protocolo reconoce que compete al Poder Judicial la garantía de los derechos humanos de las personas en general, y de las migrantes en particular; la creación de precedentes tendientes a una mayor protección de las personas migrantes, y la eliminación del riesgo de futuras violaciones a los derechos humanos. También parte de que corresponde al Poder Judicial la interpretación de las disposiciones a las que los países se han comprometido, estableciendo el alcance que tendrán, la forma en la que deberán aplicarse y su relación con otros derechos humanos.

Cabe aclarar que esta iniciativa tiene como antecedente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Personas Migrantes y

Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en septiembre del 2013.

II. Marco Jurídico.

Las obligaciones de origen internacional provienen de dos fuentes: el Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En materia migratoria, el derecho internacional reconoce la potestad soberana de los Estados para controlar sus fronteras, definir los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de los extranjeros de su territorio y, en general, de establecer sus políticas migratorias. Sin embargo, las políticas, leyes y prácticas que implementen en esta materia deben respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas migrantes y sujetas de protección internacional, los cuales son derechos y libertades que se derivan de su dignidad humana y que han sido ampliamente reconocidos por los Estados a partir de los tratados de derechos humanos que han suscrito a nivel internacional.⁶

La Corte IDH⁷ ha establecido el alcance de la obligación de respetar los derechos de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

⁶Informe Anual 1991, Corte IDH, *Capítulo V, Situación de los Haitianos en República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 166; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias*. OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 6; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 377; CIDH, *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010, párr. 32; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.688, *Nadege Dorzema y otros: Masacre de Guayubín (República Dominicana)*. 11 de febrero de 2011, párr. 208; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.271, *Benito Tide Méndez y otros (República Dominicana)*. 29 de marzo de 2012, párr. 260. En este mismo sentido, véase, Corte IDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de 18 de agosto de 2000, Considerando cuarto; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 168; Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 97 y 169. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf, fecha de consulta: 10 de febrero de 2013.

La primera obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo que implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que se cumpla con esta obligación. Como consecuencia, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos y procurar el restablecimiento del derecho violado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dicha violación.

Así, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos derivada de un acto del poder público. Sin embargo, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que sea obra de un particular puede acarrear responsabilidad del Estado por falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla adecuadamente.

El deber de prevención, de acuerdo con la Corte IDH, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, el cual acarrea sanciones para quien las cometa y actualiza la obligación de reparar a las víctimas.

Por su parte, la obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa; debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

De dichas obligaciones se desprende la necesidad de que las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de personas migrantes y sujetas de protección internacional puedan ser exigibles ante los órganos competentes.

El derecho a migrar está estrechamente relacionado con otros, como el de libre circulación, libertad personal, y el acceso a los derechos económicos y sociales.

Es por esto que es posible dividir la gran variedad de normas de origen internacional que se aplican a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en los siguientes rubros:

- i. las que reconocen derechos humanos para todas las personas y por lo tanto, también para las migrantes y sujetas de protección internacional;
- ii. las que aplican exclusivamente para personas migrantes y sujetas de protección internacional;
- iii. las que son específicas para las personas que además de ser migrantes o sujetas de protección internacional, se encuentran en otra situación de vulnerabilidad, como ser niño, niña o adolescente, o ser víctima, testigo u ofendido de un delito como la trata de personas, y
- iv. las que son aplicables para casos de privación de libertad en estaciones migratorias.

El único tratado internacional que recoge disposiciones exclusivamente de carácter migratorio es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares de 1990 (Convención de 1990). Esta Convención obedece a la necesidad de proteger a las personas migrantes que trabajan en Estados de los que no son nacionales, así como a sus familiares, en contra de abusos laborales.

La Convención de 1990 reconoce una serie de derechos para las personas trabajadoras migrantes y sus familias, independientemente de cuál sea su situación migratoria. Por ejemplo, les protege de la privación arbitraria de sus bienes, de la confiscación; de la destrucción o intentos de destrucción de documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país, de los permisos de trabajo, entre otros. La Convención especifica que no podrán ser objeto de expulsiones colectivas y que únicamente podrán ser expulsadas en cumplimiento a una decisión adoptada por

la autoridad competente conforme a la ley; además, reconoce el derecho de protección especial de aquellas personas que enfrentan una situación de mayor vulnerabilidad.

Esta Convención es la única que define a una persona como trabajador migratorio, al establecer que “toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional”, es un trabajador migratorio. Para las personas caracterizadas como trabajadores migratorios, la Convención reconoce su derecho a no ser sujetas de esclavitud o servidumbre, a no realizar trabajos forzados u obligatorios, al que su personalidad jurídica sea reconocida, a regresar a su país de origen, acceder a los tribunales, y su derecho a recibir un trato no menos favorable, en cuanto a remuneración y condiciones de trabajo, que aquel que reciben los nacionales del Estado en donde se emplean. A los familiares de los trabajadores migratorios también se les reconocen todos estos derechos, así como a tener un nombre y nacionalidad, ser registrados y acceder a la educación.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no existe un tratado específico para el tema migratorio; sin embargo, los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los otros instrumentos que integran el *corpus juris* interamericano de derechos humanos, son derechos que los Estados tienen que respetar y garantizar respecto de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

En adición a lo anterior, México ha realizado dos solicitudes de opinión consultiva a la Corte Interamericana: i) la Opinión Consultiva 16/99⁸ del 1 de octubre de 1999 (OC16/99), relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, y ii) la Opinión Consultiva 18/03⁹

⁸Corte IDH, *Opinión Consultiva 16/99: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.derhumanos.com.ar/opiniones%20consultivas/opinion%20consultiva%2016.htm>, fecha de consulta: 6 de enero de 2012.

⁹ Corte IDH, *Opinión Consultiva 18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf, fecha de consulta: 6 de enero de 2012.

del 17 de septiembre de 2003 (OC18/03), relativa a la condición jurídica y los derechos de las personas migrantes indocumentadas.

Dichas Opiniones Consultivas son fundamentales para el tema migratorio puesto que reconocen el derecho a la igualdad como una norma de *jus cogens*, exponen los elementos necesarios en materia de debido proceso de personas migrantes, destacan la importancia del derecho a la asistencia consular y el reconocimiento de que, independientemente de su situación migratoria, las personas tienen derecho a condiciones dignas de trabajo de la misma manera que cualquier nacional. Con excepción de la asistencia consular en el caso de personas refugiadas y apátridas, algunos de los principios enunciados en ambas opiniones consultivas resultan también aplicables por analogía a las personas sujetas de protección internacional. Por otro lado, la CIDH estableció un importante precedente en el caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz contra México.¹⁰ Al resolver la petición, la Comisión concluyó que dichas personas fueron privadas arbitrariamente de su libertad y expulsadas en forma sumaria de México, sin derecho a la garantía de audiencia y en violación a su derecho de circulación y residencia; que el arresto y la expulsión se efectuaron en violación a su integridad física, y que el Estado Mexicano es responsable por la violación de la libertad de asociación y la libertad de conciencia y religión.

Caso Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz contra México.

Los sacerdotes católicos Loren Laroye Riebe Star, de nacionalidad estadounidense, el Rev. Jorge Alberto Barón Guttlein, de nacionalidad argentina, y el Rev. Rodolfo Izal Elorz, de nacionalidad española, denunciaron al gobierno mexicano de haberles expulsado por “realizar actividades no permitidas por su status migratorio” y por no haberles respetado el debido proceso.

La CIDH concluyó que los religiosos fueron privados arbitrariamente de su

¹⁰CIDH, *Informe de Fondo N° 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México)*, 13 de abril de 1999, <http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm>, fecha de consulta: 6 de enero de 2012.

libertad y expulsados en forma sumaria de México, sin derecho a la garantía de audiencia y en violación de su derecho de circulación y de residencia. El juicio de amparo promovido posteriormente por los representantes de los extranjeros expulsados careció de efectividad para protegerlos contra los actos violatorios mencionados. El arresto y la expulsión se efectuaron en violación a la integridad física de los mencionados sacerdotes, y del derecho a la protección de su honra y dignidad. Como resultado del proceder arbitrario de las autoridades, el Estado Mexicano resultó igualmente responsable de la violación de la libertad de conciencia y de religión, así como de la libertad de asociación a que tienen derecho los sacerdotes

CIDH, Informe de Fondo N° 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México), 13 de abril de 1999. Disponible en:
<http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm>.

“La privación de la libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposición General.

Respecto a la detención en estaciones migratorias, aportan elementos sustanciales el Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH en el caso de *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) contra los Estados Unidos de*

América,¹¹ así como las sentencias de la Corte IDH en el caso de Vélez Loor contra Panamá¹² y en el caso de Nadege Dorzema y otros contra República Dominicana.¹³

Al referirse a la excepcionalidad de la detención migratoria, desde el caso Rafael Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos de América, la Comisión sostuvo que se debe partir de una presunción de libertad y no de una presunción de detención, en donde la detención migratoria sea la excepción y se justifique sólo cuando ésta sea legal y no arbitraria.¹⁴

Rafael Ferrer-Mazorra y otros (los Cubanos del Mariel) contra los Estados Unidos de América.

La petición fue interpuesta en nombre de nacionales de la República de Cuba que formaban parte de la “Flotilla Libertad” del Mariel que se dirigió a los Estados Unidos en 1980. En momentos de interponerse la petición, en abril de 1987, se decía que unos 3,000 cubanos habían sido detenidos en los Estados Unidos por su ingreso irregular al país. En la petición original, los representantes de los peticionarios se proponían iniciar la acción de petición en nombre de unos 335 de estos cubanos, bajo el nombre de Rafael Ferrer-Mazorra y otros, detenidos en diez centros de detención federales, estatales o locales de Estados Unidos.

Se concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, en relación con la privación de libertad de los peticionarios. Asimismo, se solicitó al Estado que ofreciera algunas actividades mínimas de desarrollo personal, permitiéndoles utilizar su tiempo en forma constructiva y dándoles medios para mejorar sus circunstancias personales con miras a ser puestos en libertad.

CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-

¹¹Corte IDH, *Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América)*. 4 de abril de 2001, párrs. 216-219.

¹² Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf, fecha de consulta: 6 de enero de 2012.

¹³Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, 24 de octubre de 2012, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf, fecha de consulta: 13 de febrero de 2013.

¹⁴ Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América), *op. cit.*, párrs. 216-219.

Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América). 4 de abril de 2001.

Por su parte, en la sentencia del caso Vélez Loor contra Panamá, la Corte IDH estableció estándares mínimos para la privación de la libertad por razones migratorias, como el que la misma se realice de conformidad con el derecho a la libertad personal y sus garantías específicas, así como ajustada a los principios de excepcionalidad de la detención y de necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida en cada caso. Finalmente, en el caso Nadege Dorzema, la Corte IDH reafirma su jurisprudencia en la materia al estudiar la arbitrariedad de la privación de la libertad.

Caso Vélez Loor contra Panamá.

Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, fue retenido en Panamá por no portar la documentación necesaria para permanecer en dicho país, y llevado a la Cárcel Pública de Panamá. Luego de constatar que había sido deportado anteriormente de Panamá, se resolvió imponerle la pena de dos años de prisión. La resolución no fue notificada al señor Vélez Loor y fue trasladado a un Centro Penitenciario. La Directora Nacional de Migración resolvió dejar sin efecto la pena impuesta, y el señor Vélez Loor fue deportado hacia la República de Ecuador.

La Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Panamá por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad e integridad personal, así como por no haber emprendido una investigación sobre los alegados actos de tortura denunciados, y por el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia.

Durante el tiempo que el señor Vélez Loor estuvo recluso, el Estado reconoció que existían “entre otros, documentados por las distintas autoridades panameñas [...] los siguientes problemas: deficiencias estructurales en los centros de detención, problemas en el suministro regular de agua, sobrepoblación penitenciaria, deficiencia de los sistemas de clasificación de las personas

privadas de libertad, deficiencias de los programas de resocialización y educación.

La Corte IDH manifestó que serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central sea la detención obligatoria de las personas migrantes irregulares, sin que las autoridades verifiquen, en cada caso, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor vs. Panamá, 23 de noviembre de 2010, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf

Caso Nadege Dorezma y otros vs. República Dominicana

El caso se relaciona con el uso excesivo de la fuerza por agentes militares dominicanos en contra de un grupo de haitianos en el que perdieron la vida siete personas y varias más resultaron heridas. Adicionalmente, algunos haitianos fueron expulsados sin las garantías debidas

Se determinó que en ningún momento durante la privación de libertad las personas fueron informadas sobre las razones y motivos de la misma.

Las detenciones no fueron llevadas a cabo con la finalidad de realizar un procedimiento capaz de determinar las circunstancias y estatus jurídicos de las personas detenidas, o para realizar un procedimiento migratorio formal con vistas a su deportación o expulsión, lo que las convirtió en detenciones con fines ilegítimos y por lo tanto, arbitrarias.

La Corte encontró que, en vista de la expulsión expedita, las víctimas migrantes carecieron de toda oportunidad para accionar un recurso adecuado que tutelara la legalidad de la detención, por lo que concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad personal.

Resolvió también que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, de circulación, y a la protección judicial, así como por el incumplimiento de los deberes de adecuar su derecho interno y de no discriminar.

Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs, República Dominicana, 24 de octubre de 2012, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf.

Otro tema importante es el del desplazamiento interno, al respecto resulta importante mencionar los Principios rectores de los desplazados internos, que reconocen derechos y obligaciones para los Estados, como lo es la prohibición de los desplazamientos arbitrarios¹⁵, la protección a los derechos a la vida, dignidad, libertad, seguridad, educación y unidad familiar, la prohibición de ataques u otros actos violentos, así como la obligación de brindar asistencia humanitaria. De la misma manera busca otorgar soluciones duraderas a través del regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas.

Dado que las personas viajan en flujos migratorios mixtos, es necesario recurrir a otros tratados internacionales específicos para ocuparse de las exigencias de casos como la protección internacional de refugiados y personas beneficiarias de protección complementaria, el desplazamiento interno, la apatridia, la trata y el tráfico de personas, y de las necesidades específicas de ciertos grupos como mujeres, indígenas, niños, niñas y adolescentes.

Para cada uno de estos temas y grupos existen diversos tratados internacionales aplicables que deberán revisarse e interpretarse de manera conforme, armónica y sistémica en los casos en donde intervengan personas que, además de ser migrantes o sujetas de protección internacional, cuenten con alguna de estas características o se encuentren en una de las situaciones señaladas anteriormente.

¹⁵ Se profundiza sobre este tema en el principio tendiente a la asistencia humanitaria.

II. Conceptos.

- **Autoridad migratoria:** Persona que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria.
- **Centro de detención administrativa:** Instalación física que establecen las autoridades migratorias para alojar temporalmente a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria.
- **Condición de estancia:** Situación regular en la que se ubica a una persona extranjera debido a su intención de residencia y, en algunos casos, de la actividad que desarrollará en el país, o bien, de acuerdo a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.
- **Alternativas a la detención:** Toda legislación, política o práctica que permite a los solicitantes de asilo, refugiados y migrantes residan en la comunidad con libertad de movimiento, mientras que su situación migratoria se resuelve o mientras esperan la deportación o la expulsión del país.
- **Deportación:** Acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar del territorio nacional a la persona extranjera que no reúna los requisitos migratorios para su permanencia en el país. La deportación trae aparejada una restricción para ingresar al país por un tiempo determinado.
- **Desplazados internos:** Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los

derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

- Fundados temores: Actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.
- Migración interna: Movimiento de personas de una región a otra en un mismo país con el propósito de establecer una nueva residencia. Esta migración puede ser temporal o permanente. Los migrantes internos se desplazan en el país pero permanecen en él.
- Migración internacional: Movimiento de personas que dejan su país de origen o en el que tienen residencia habitual, para establecerse temporal o permanentemente en otro país distinto al suyo. Estas personas para ello han debido atravesar una frontera. Si no es el caso, serían migrantes internos.
- Niño, niña: Todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
- Niños y niñas no acompañados: Quienes han sido separados tanto de sus progenitores como del resto de sus parientes y que no se hallen al cuidado de una persona adulta que, por ley o costumbre, sea el responsable de ellos.
- Niños y niñas separados: Son aquellos que no se encuentran de manera física con ambos progenitores ni con su previo cuidador -por ley o costumbre, pero no están necesariamente apartados de otros parientes. Puede tratarse, por tanto, de niños acompañados por otros miembros adultos de sus familias.
- Persona apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional por algún Estado, conforme a su legislación. La ley debe conceder igual trato a las personas que cuenten con una nacionalidad cuando ésta sea inefectiva.

- Persona refugiada: Se considera como tal a quien:
 - De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados: que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él".
 - De acuerdo con la Declaración de Cartagena se incluye también a quienes: "su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público
- Persona refugiada Sur Place: Persona que no es refugiada al abandonar su país de origen pero que adquiere tal condición posteriormente a raíz de hechos ocurridos en su país durante su ausencia. Los refugiados "sur place" pueden temer de ser perseguidos debido a un cambio en su país de origen, por ejemplo, un golpe de estado, o por actividades políticas realizadas de buena fe en su país de acogida.
- Rechazo: Determinación adoptada por las autoridades migratorias en los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, mediante la cual se niega la internación regular de una persona.
- Repatriación voluntaria: Regreso al país de origen fundado en una decisión de la persona.

- Situación migratoria: Hipótesis en la que se ubica una persona extranjera en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que la persona extranjera tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.
- Soluciones duraderas: La repatriación voluntaria, la integración local y el reasentamiento para los refugiados y el regreso, reasentamiento y reintegración para las personas desplazadas.
- Tráfico de personas: Facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio material.
- Trata de personas: Acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.

III. Principios Generales.

A continuación se enuncian dieciséis principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales en la materia, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas migrantes o sujetas de protección internacional.

Los principios aquí señalados buscan presentar lineamientos generales que las y los juzgadores pueden aplicar de manera directa o bien usar como criterio de interpretación de éstos y otros derechos.

- 1) Igualdad y no discriminación;
- 2) Pro Persona;
- 3) Interés superior del niño, niña o adolescente migrante;
- 4) No devolución;
- 5) Unidad familiar;
- 6) No revictimización;
- 7) Presunción de inocencia;
- 8) Beneficio de la duda;
- 9) Prontitud y prioridad;
- 10) Confidencialidad;
- 11) Coordinación;
- 12) Excepcionalidad en la detención;
- 13) Proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la detención;
- 14) Dignidad en las condiciones de detención;
- 15) Asistencia humanitaria, y
- 16) Acceso a la justicia considerando la situación de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

Para mayor claridad, la columna de la izquierda hace referencia a los instrumentos jurídicos que reconocen los principios aludidos, la central a lo que éstos expresan y la columna de la derecha a las consideraciones que debe hacer el juzgador para brindar una atención diferenciada.

Instrumento	Principio	Consideraciones para los y las juzgadores
<p>Artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de 1951)</p> <p>Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)</p> <p>Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)</p> <p>Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)</p> <p>Artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)</p> <p>Artículo 14.2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la</p>	<p>1) IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN</p> <p>“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84).</p> <p>Establece obligaciones específicas a cargo de los Estados:</p>	<p>De acuerdo con la OC18/03 la igualdad y no discriminación pertenecen al dominio del jus cogens, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, incluso particulares.</p> <p>Las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad debido a desigualdades <i>de jure</i> (en las mismas leyes) y <i>de facto</i> (estructurales).</p> <p>Aunque puede admitirse que las personas migrantes sean tratadas de forma diferenciada, esta distinción deberá ser razonable, objetiva, proporcional y respetar sus derechos humanos.</p>

<p>Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños</p> <p>Artículo 19.2 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional</p> <p>Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)</p> <p>Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESyC)</p> <p>Opinión Consultiva (OC) 18/03 y 16/99</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abstención de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación de jure o de facto, lo que implica la prohibición de emitir leyes o disposiciones, o de favorecer prácticas y actuaciones de funcionarios, que tengan como consecuencia la discriminación de personas. • Adopción de medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de un determinado grupo de personas. Lo anterior, incluye a particulares que, con tolerancia o aquiescencia del Estado, creen, mantengan o favorezcan prácticas discriminatorias. • Mandato de hacer distinciones objetivas y razonables sólo cuando estén de acuerdo con los derechos humanos y el principio pro persona. • Respeto y garantía los derechos humanos, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, incluido el estatus migratorio de las personas. 	<p>No puede privársele a una persona del goce de sus derechos por una calidad migratoria, lo que incluye los derechos laborales, sociales y el acceso al debido proceso.</p> <p>Se debe reconocer el papel de la perspectiva de género como fundamental en la migración, puesto que son las mujeres migrantes las que, en general, están sujetas a mayores situaciones de vulnerabilidad.</p>
---	--	---

	<p>Implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No puede privársele a una persona del goce de sus derechos por una calidad migratoria, lo que incluye los derechos sociales, laborales y el acceso al debido proceso. 	
<p>Artículo 29 de la CADH</p> <p>Artículo 5 del PIDCyP</p>	<p style="text-align: center;">2. PRO PERSONA.</p> <p>El principio pro persona es un criterio en virtud del que se debe aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos, e inversamente, la norma más restrictiva cuando se trata de establecer restricciones a los derechos reconocidos¹⁶. Idéntica decisión debe tomarse en el caso de que una norma tenga diversas interpretaciones jurídicamente aceptables.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Que todas las autoridades (de carácter legislativo, ejecutivo o judicial) y de cualquier competencia (constitucional, federal, estatal, municipal) están obligadas a brindar la protección más amplia a cualquier persona en su territorio. * La obligación de las autoridades de encontrar dentro de la totalidad de las normas la que beneficie de mayor manera a la persona. * La obligación de las autoridades de interpretar normas de la manera que más beneficie a las personas. * Dejar de aplicar normas inferiores si son contradictorias a tratados de derechos humanos.

¹⁶ Cfr., Mónica Pinto, El principio pro hómīne. Criterios de hermenéutica y pautas para la regularización de los derechos humanos, página 166. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>. Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2013.

<p>Artículo 29 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990 (Convención de 1990)</p> <p>Artículos 103 y 24.1 del PIDESyC</p> <p>Artículos 3, párrafo 1, 9, párrafos I y III, 18, párrafo I, 21, párrafo I, 37, párrafo III, 40 párrafo VII, 10 de la CDN</p> <p>Artículo 17 párrafo IV y 19 de la CADH</p>	<p>3. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE MIGRANTE.</p> <p>Significa, en términos generales, el bienestar del niño, niña o adolescente, está basado en la dignidad del ser humano, en las características especiales de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar su adecuado desarrollo.</p>	<p>* Encontrar soluciones duraderas (considerar la regularización en el país en que se encuentran, el retorno voluntario a sus países o el reasentamiento a algún otro país en donde tengan familiares) y, en situaciones excepcionales, asegurar su cuidado temporal.</p> <p>* Garantizar que cualquier niño, niña o adolescente tenga acceso al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado; se debe tener cuidado cuando el interés superior del niño impone la necesidad de separarlos de sus padres aún en contra de su voluntad.</p> <p>* Evaluación clara y a fondo sobre su identidad, esto es su nacionalidad, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, crianza, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección (como el que sean solicitantes de asilo o del reconocimiento de la condición de apátrida). Asimismo, se deben tomarse en cuenta diversas circunstancias como la edad, si están acompañados de sus padres, las</p>
--	---	--

		<p>experiencias que han vivido, el grado de madurez y educación.</p> <p>* Garantizar su derecho a la educación y a un nivel de vida adecuado acorde con su desarrollo físico y mental. Esto implica que disfruten del derecho a la identidad, el acceso a la salud, tratamientos para enfermedades y rehabilitación para aquellos que son víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; sujetos a tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o víctimas de conflictos armados.</p>
<p>Artículo 33.1 de la Convención de 1951</p> <p>Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes</p> <p>Artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p> <p>Artículo 22, inciso 8 de la CADH</p>	<p style="text-align: center;">4. NO DEVOLUCIÓN</p> <p>Establece la prohibición de llevar a cabo cualquier medida que tenga como efecto devolver a una persona solicitante de asilo o refugiada a las fronteras del territorio donde su vida o libertad puedan verse amenazadas, o donde corra peligro de persecución incluyendo su intercepción, rechazo en frontera o devolución indirecta.</p> <p>Este principio ha sido considerado como la piedra angular de la protección internacional</p>	<p>* No devolver a las personas solicitantes de asilo, refugiadas o beneficiarias de protección complementaria a un lugar donde su vida o su libertad corra peligro a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas.</p> <p>* No impedir que las personas busquen protección en un país mediante la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, ya que existe la posibilidad</p>

	<p>a personas solicitantes de asilo y refugiadas. Un caso interesante es el de México en donde se ha extendido este principio para las personas beneficiarias de protección complementaria, que son las que no reúnen los requisitos para ser reconocidas como refugiadas pero que su vida, libertad o seguridad corren peligro en su país de origen.</p> <p>La formulación del derecho de no devolución en la CADH es más amplia, pues el artículo 22.8 prohíbe la expulsión o devolución de una persona extranjera (refugiada o no) a otro país, sea o no el de origen, cuando su derecho a la vida o a la libertad personal estén en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.</p>	<p>de que sean devueltas a un país donde su vida o su libertad corre peligro.</p> <p>* No negar el acceso al territorio a personas que huyen de la persecución y permitir el acceso a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.</p>
<p>Artículo 16 de la DUDH</p> <p>Artículos 17 y 23 del PIDCyP</p> <p>Artículo 10 del PIDESyC</p> <p>Artículo 17 de la CADH</p> <p>Artículos 9, 10 y 22 de la CDN</p> <p>Artículo 44 de la Convención de</p>	<p style="text-align: center;">5. UNIDAD FAMILIAR</p> <p>La separación de los niños, niñas y adolescentes de su núcleo familiar únicamente debe realizarse bajo una justificación clara y con una duración temporal; tan pronto lo permitan las circunstancias, éstos o éstas deben ser devueltos a sus progenitores.</p> <p>A la par del crecimiento de la migración de</p>	<p>* Supervisar y confirmar que los niños, niñas y adolescentes permanezcan preferentemente en libertad, utilizando alternativas a la detención, únicamente cuando éstas no puedan ser utilizadas se procederá a la detención como último recurso.</p> <p>* Supervisar y confirmar que se dicten alternativas a las detenciones administrativas cuando las personas</p>

<p>1990</p> <p>Punto B) del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de 28 de julio de 1951</p> <p>Opinión Consultiva (OC) 17/2002</p>	<p>niños, niñas y adolescentes, ha aumentado el número de los que lo hacen sin el acompañamiento de alguna persona adulta (no acompañadas) y de los que lo hacen sin sus padres o tutores (separados). En estos casos, localizar a la familia es fundamental, a menos que el interés del niño establezca lo contrario.</p>	<p>migrantes y sujetas de protección internacional vengan con niños, niñas y adolescentes para que puedan llevar sus procedimientos administrativos migratorios en libertad.</p> <p>* Respetar y garantizar el derecho a la unidad familiar de las personas migrantes sujetas de protección internacional que viajan sin sus familias y que han decidido instalarse en algún otro país.</p> <p>* Respetar la voluntad de las familias de estar juntas en casos de desplazamiento interno, así como facilitar las investigaciones realizadas por los miembros de las familias.</p>
<p>Capítulo III, Sección tercera y cuarta de las Reglas de Brasilia</p>	<p>6. NO REVICTIMIZACIÓN</p> <p>La revictimización o victimización secundaria puede ser definida como toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental y/o psíquico de la persona víctima.</p>	<p>* Considerar que las personas migrantes y sujetas de protección internacional pueden haber sido víctimas, testigos u ofendidos de algún delito, o huir de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad se encuentren en peligro.</p> <p>* Evitar la solicitud reiterada e</p>

		<p>inoficiosa de declaraciones de los hechos, interrogatorios inquisitivos, procesos largos, diligencias innecesarias, entre otras prácticas, para generar que la persona se sienta en un ambiente de confianza y logre apreciar su procedimiento legal como un proceso de redignificación.</p>
<p>Artículo 11.1 de la DUDH. Artículo 14.2 del PIDCyP Artículo 8.2 de la CADH; Artículo 18.2 de la Convención de 1990 Artículo 40 de la CDN, Artículo XXVI de la DADDH.</p>	<p>7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p> <p>Toda persona acusada de haber cometido un delito debe ser considerada inocente, siempre que no se establezca lo contrario, mediante una resolución judicial definitiva.</p>	<p>Garantizar a toda persona que no será condenada sin que existan pruebas suficientes y que demuestren su culpabilidad.</p>

<p>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).</p> <p>Manual y Directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados, Ginebra, diciembre de 2011, párrafos 203 y 204.</p>	<p style="text-align: center;">8. BENEFICIO DE LA DUDA</p> <p>Principio rector de los procedimientos de la determinación de la condición de refugiado, ya que reconoce que es difícil para las personas refugiadas aportar todas las pruebas necesarias para validar o comprobar sus afirmaciones.</p> <p>Es decir, bajo los estándares de derecho internacional sobre refugiados, la carga de la prueba no recae solamente en el solicitante de asilo, puesto que es imposible que esta persona, cuya vida, seguridad, libertad o integridad corran peligro, prepare de manera exhaustiva las pruebas que apoyan su caso en el país de acogida.</p>	<p>* Admitir que las declaraciones de la persona solicitante de asilo son coherentes y verosímiles, cuando no entran en conflicto con la información objetiva recabada y, por tanto, reconocerle la condición de persona refugiada.</p>
<p>Artículo 16.6 de la Convención de 1990.</p> <p>Artículo XVIII de la DADDH</p> <p>Artículo 7 de la CADH</p>	<p style="text-align: center;">9. PRONTITUD Y PRIORIDAD.</p> <p>Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las resoluciones judiciales y su ejecución ocurran oportunamente y si retrasos innecesarios.</p> <p>Estos principios son de especial importancia, pues el tiempo que duran los procedimientos</p>	<p>* Que cuando una persona se encuentre en detención o en alguna condición agravante de vulnerabilidad, el asunto debe resolverse de manera expedita.</p>

	<p>judiciales y administrativos es un factor determinante en la decisión de las personas migrantes y solicitantes de asilo de abandonar la defensa de sus derechos.</p>	
<p>Artículo 14 de la Convención de 1990</p> <p>Artículo 12 de la DUDH</p> <p>Artículo V de la DADDH</p> <p>Artículo 11 de la CADH, capítulo III, sección 3 y 4 de las Reglas de Brasilia</p> <p>Artículo 17.1 del PIDCyP</p> <p>Artículo 6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.</p>	<p style="text-align: center;">10. CONFIDENCIALIDAD</p> <p>No se deben publicar datos personales cuando las personas migrantes y sujetas de protección internacional así lo decidan.</p>	<p>* Que se prohíba la toma y difusión de fotografías o videos a los medios de comunicación en los supuestos en que puedan afectar la dignidad, la situación emocional o la seguridad de las personas.</p> <p>* Garantizarla en casos de personas solicitantes de asilo y refugiadas para evitar una amenaza para estas personas y sus familias.</p> <p>* Proteger la privacidad e identidad de las personas que están en otra situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas, adolescentes, víctimas testigos y ofendidos de algún delito para evitar revictimizarlas o que sean identificados por sus agresores.</p>

<p>Capítulo II, Sección cuarta Regla 39 de las Reglas de Brasilia</p>	<p style="text-align: center;">11. COORDINACIÓN.</p> <p>Comunicación constante entre las instancias competentes en los casos para evitar retrasos y lograr la correcta resolución de los mismos.</p> <p>Es importante reconocer que los casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional involucran a varios países, por lo que la coordinación entre ellos es fundamental para garantizar que las personas no se queden sin un efectivo acceso a la justicia. En casos como desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, trata y tráfico de personas, entre otros, es imposible para las personas migrantes llevar directamente sus casos, por lo que es fundamental que se reconozca la calidad de víctimas a las familias y que cuenten con las facilidades necesarias para poder llevar los procedimientos desde sus países de origen.</p>	<p>* Brindar apoyo a través de otras instituciones como apoyo psicológico, de salud o para actos del registro civil, entre otros.</p> <p>* Comunicación entre países de origen y de destino para evitar que las personas que se encuentran fuera del país en donde ocurrió la violación a derechos humanos queden en estado de indefensión.</p>
---	--	---

<p>Artículo 31 de la Convención de 1951</p>	<p style="text-align: center;">12. EXCEPCIONALIDAD EN LA DETENCIÓN.</p> <p>Las prácticas migratorias deben partir de una presunción de libertad, por lo que la detención debe aplicarse como criterio de última ratio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Evitar la detención de personas solicitantes de asilo y refugiadas puesto que es una medida altamente indeseable. * Que las personas desplazadas no sean recluidas en campamentos, si esto es necesario, no debe ser mayor a la que requieren las circunstancias. * Abolir progresivamente el uso de centros de detención para personas migrantes y sujetas de protección internacional. * Estar justificada mediante ley y con fundamento claro. * Garantizar el derecho al debido proceso, incluida la revisión judicial de la legalidad y la oportunidad de la medida.
	<p style="text-align: center;">13. PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD E IDONEIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.</p> <p>La privación de la libertad como medida cautelar y no punitiva debe obedecer también a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Debe realizarse únicamente cuando fuere necesaria, en apego el principio de proporcionalidad y de persecución de un fin legítimo e idóneo. * Asegurar que se realice durante el menor tiempo posible.

<p>Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias</p> <p>Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.</p> <p>Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos</p> <p>Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas</p>	<p>14. DIGNIDAD EN LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN.</p> <p>Las personas detenidas en centros de detención deben tratadas con respeto a la dignidad inherente del ser humano.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Evitar el hacinamiento. * Asegurar que la población se encuentre dividida en hombres, mujeres y niños. * Garantizar los derechos a la alimentación y a la salud. * Propiciar actividades de recreación.
<p>Principios Rectores de los desplazamientos internos</p>	<p>15. ASISTENCIA HUMANITARIA Y PROTECCIÓN.</p> <p>Los Estados tienen la obligación de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * La prohibición de ser castigados o perseguidos por formular la solicitud. * La prohibición del desvío de la asistencia humanitaria. * Tomar de buena fe la asistencia que brinden organizaciones humanitarias tanto nacionales como internacionales. * La prohibición de desplazamientos arbitrarios, como los basados en

		políticas de apartheid, situaciones de conflicto armado, desastres naturales, en casos de proyectos de desarrollo a gran escala y como castigo colectivo.
<p>Reglas de Brasilia, sección segunda y tercera.</p> <p>Artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 23 de la Convención de 1990, OC16/99</p>	<p style="text-align: center;">16. ACCESO A LA JUSTICIA CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.</p> <p>Para que exista un acceso a la justicia es necesario que haya un debido proceso legal, que en términos de la Corte IDH se requiere “que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”¹⁷, de esta manera se desprende la necesidad de que los grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad tengan una protección especial.</p>	<p>Resulta fundamental para cualquier impartidor de justicia asegurar los derechos que se detallan a continuación para que las personas migrantes y sujetas de protección internacional tengan un efectivo acceso a la justicia, de la misma manera les corresponde verificar si dentro de cualquier otro procedimiento al que están sujetas se garantizó este derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Derecho a la información, asistencia legal, defensa pública y derecho a un intérprete. 2) Derecho a asistencia consular –y a que se informe sobre ello- así como respecto de la excepción que existe en el caso de las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado.

¹⁷Opinión Consultiva OC-16/99: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, *Op. cit.*, párrafo 117.

		3) Sistemas adecuados de identificación de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad para asegurar que se garanticen sus derechos.
--	--	--

IV. Propuesta de selección de sentencias y buenas prácticas de los diferentes países en las que está involucradas personas migrantes y sujetas de protección internacional.

Debido a todas las barreras a la justicia a las que las personas migrantes y sujetas de protección internacional se enfrentan, en muy pocos casos los países de la región han tenido oportunidad de pronunciarse.

No obstante, a algunos de nuestros países ya se les han presentado asuntos en los que se ha visto la necesidad de armonizar la normativa de origen internacional y otorgar la protección más amplia para las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

A continuación se enlistan claros ejemplos de resoluciones protectoras de derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, entre ellas podemos encontrar sentencias que reconocen que no se le puede llamar a una persona “ilegal”, que han utilizado medidas alternativas a la detención para asegurar la mayor protección posible a la persona, resoluciones que reconocen el principio de unidad familiar y el interés superior del niño, así como resoluciones muy interesantes en los temas de asilo y desplazamiento interno.

Si bien son pocos los casos que efectivamente llegan al poder judicial y aún existen muchas acciones que deben realizarse en este tema, tanto de manera local como regional, las siguientes sentencias representan un avance importante en la búsqueda de la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional. Brindan pautas y criterios protectores de sus derechos, apoyan casos concretos y aportan a la discusión en sede judicial, tanto nacional como internacional.

Se seleccionaron 27 sentencias:

Sentencias y buenas prácticas por principio que se citan	
Principio 1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	
Corte IDH	1
Colombia	2
Costa Rica	2
Argentina	1
Principio 2. PRO PERSONA	
Principio 3. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	
Costa Rica	1
Colombia	1
Principio 4. NO DEVOLUCIÓN	
Costa Rica	3
Principio 5. UNIDAD FAMILIAR	
Costa Rica	1
Principio 6. NO REVICTIMIZACIÓN	
Corte IDH	1
Principio 7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	
Panamá	1
Principio 8. BENEFICIO DE LA DUDA	
Principio 9. PRONTITUD Y PRIORIDAD	
Principio 10. CONFIDENCIALIDAD	
Principio 11. COORDINACIÓN	
Corte IDH	1
Principio 12. EXCEPCIONALIDAD EN LA DETENCIÓN	
Corte IDH	1
Venezuela	1
Costa Rica	1
República Dominicana	1

Principio 13. PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD E IDONEIDAD DE LA DETENCIÓN	
Corte IDH	1
Paraguay	1
El Salvador	1
Principio 14. DIGNIDAD EN LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN	
Corte IDH	1
Principio 15. ASISTENCIA HUMANITARIA Y PROTECCIÓN	
Colombia	3
Principio 16. ACCESO A LA JUSTICIA	
Corte IDH	1
Total	27

Sentencias y buenas prácticas por país que se citan	
Costa Rica	8
Corte IDH	7
Colombia	6
CIDH	2
Panamá	1
Paraguay	1
Argentina	1
Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes	1
Total	27

PRINCIPIO	CASO QUE ILUSTR
1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	<p>Incidente de Habeas Corpus. Expediente N° 5--17.559--20.768--2.011. 11 junio 2011. Caso Dai Jianqing, Fed. Paraná. Cámara Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Argentina¹⁸. Páginas 5 y 6</p> <p>“Este nuevo paradigma, se construye a partir de erigir al “derecho a migrar” como derecho humano -esencial e inalienable de la persona- e impone la consecuente obligación del Estado argentino de garantizarlo sobre la base de los</p>

¹⁸ <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/06/ddhh01.pdf>

principios de igualdad y universalidad (art. 4 ley 25.871).

Asimismo, corresponde advertir que quien se encuentra en una situación como la de las jóvenes personas de nacionalidad china aquí analizada, sin documentación administrativa idónea que acredite su situación migratoria, no es un extranjero ilegal, sino irregular (al que se le reconocen los mismos derechos que al extranjero regular, salvo la posibilidad de trabajo y alojamiento oneroso, arts. 53 y 55 ley 25.871) y esta distinta manera de calificar situaciones jurídicas no es un mero capricho semántico”.

Auto 92/2008, 14 de abril de 2008, Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia¹⁹

Síntesis de la sentencia:

En la presente providencia, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional adopta medidas comprensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado; tales medidas consisten, en síntesis, en (i) órdenes de creación de trece (13) programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado, (ii) el establecimiento de dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas, (iii) la adopción de órdenes individuales de protección concreta para seiscientas (600) mujeres desplazadas en el país, y (iv) la comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes

¹⁹ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6321>

sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano.

Expediente: 10-000772-1027-CA, Res: 00400-S1-F-2012, 22 de marzo de 2012, Sala de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica²⁰

Resumen de la sentencia:

En Costa Rica se estableció que la circular DG-0907-2009 era contraria a la ley al establecer que los extranjeros cuyas nacionalidad pertenecen al Cuarto Grupo establecido por las Directrices de Ingreso al país (entre las que se encontraba Cuba), que permanezcan en el país con calidad de turistas, no podrán cambiar su categoría migratoria durante ese tiempo. Se determinó que era vacía de contenido puesto que, de acuerdo con la ley, es posible cambiar de categoría migratoria por unidad familiar, independientemente del Grupo al que pertenezca el país.

Sentencia C-1259/01, 29 de noviembre de 2001, Corte Constitucional de Colombia²¹.

Resumen de la sentencia:

Se declaró inexecutable el artículo 239 del Código de Comercio que establecía que los contratos de representación o agencia celebrados por personas naturales o jurídicas extranjeras, requerían de un domicilio fijo en Colombia. La razón por la que se decidió lo anterior fue que esta limitación no era justificada para personas extranjeras.

Sentencia 10080-08, Sala Constitucional de Costa Rica²².

²⁰ http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=544537&tem1=Direcci%C3%B3n%20General%20de%20Migraci%C3%B3n%20y%20Extranjer%C3%ADa&strTipM=T&IResultado=3&strTem=ReTem

²¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1259-01.htm>

	<p>Resumen de la sentencia:</p> <p>El recurrente sufrió una ruptura craneal resultado de un accidente laboral, por lo que realizó los trámites respectivos ante el Instituto Nacional de Seguros, con la finalidad de incapacitarse durante varios días. Pero cuando quiso retirar el subsidio, el Banco de Costa Rica no lo hizo efectivo en virtud de una circular de la Dirección General de Migración y Extranjería. Dicho documento ordenaba a las instituciones públicas que todo ciudadano extranjero debe contar con una visa vigente al momento de hacer uso de los servicios públicos o privados. Finalmente en la sentencia se declaró con lugar el recurso, ordenando al Subgerente General del Banco de Costa Rica hacer efectivo el pago del subsidio dispuesto a favor de recurrente.</p>
<p>2. PRINCIPIO PRO PERSONA</p>	
<p>3. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE</p>	<p>Recurso de apelación. Expediente 15617-09. SE IMPUGNA DEPORTACIÓN DE MADRE DE MENOR COSTARRICENSE. Sala Constitucional, Tribunal de Casación Penal de San Ramón²³.</p> <p>Resumen de la sentencia.</p> <p>Un menor de edad de nacionalidad costarricense alegó la ilegalidad del intento de deportación de su madre debido a que ella vivía de manera legal en el país pues estaba casada con un nacional. El menor argumentó la violación de su derecho a una familia. El recurso se resolvió favorablemente en atención al</p>

²² http://200.91.68.19:81/cumbre/index.php?option=com_content&view=article&id=11:jurisprudencia-migrantes&catid=36:jurisprudencia-personas&Itemid=78

²³

http://200.91.68.19:81/cumbre/index.php?option=com_content&view=article&id=11:jurisprudencia-migrantes&catid=36:jurisprudencia-personas&Itemid=78

	<p>interés superior del niño, siendo imperativa la regularización de su madre, así como la abstención de deportarla o separarla de él de cualquier otra forma.</p> <p>Auto 251/08, 6 de octubre de 2008, Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia²⁴.</p> <p>Resumen de la sentencia:</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia declaró que los derechos de los niños, niñas y adolescentes están siendo masivamente desconocidos y que la atención carece de un enfoque integral de atención diferencial a los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento que sea sensible a los riesgos especiales en el marco del conflicto armado.</p> <p>Entre otras medidas ordena a la autoridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El diseño e implementación de un programa dirigido a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado en niños, niñas y adolescentes; • La atención de niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento; • El diseño y ejecución de proyectos pilotos en distintas ciudades y poblaciones de Colombia destinados a responder a riesgos específicos en el marco del conflicto armado. <p>Se comunica la sentencia a diversas autoridades y organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales para garantizar su participación y proteger los derechos de los niños.</p>
4. NO DEVOLUCIÓN.	<p>Recurso de Habeas Corpus. Expediente: 10-015719-0007-CO. 21 Diciembre 2010. Carlos Manuel Segura Jiménez a favor de Orlando Morejón Rodríguez. SALA CONSTITUCIONAL</p>

²⁴ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6986>

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., Res. N° 2010021024, San José, Costa Rica²⁵.

Resumen de la sentencia:

Una persona de nacionalidad cubana solicitó asilo en Costa Rica dado que en su país de origen es objeto de persecución política y religiosa, sin embargo no se dio trámite a su solicitud y fue retenido bajo custodia policial en el aeropuerto. El recurso de *habeas corpus* fue declarado con lugar en la última instancia judicial y se ordenó al Jefe del Aeropuerto Internacional, Dirección General de Migración y Extranjería abstenerse de incurrir nuevamente en los hechos que dieron fundamento a este recurso. Se condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios, para liquidar en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Recurso de habeas corpus. Sentencia. 01746. Expediente: 95-001365-0007-CO. 31/03/1995. Sala Constitucional de Costa Rica²⁶.

Resumen de la sentencia:

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resolvió que la deportación sería contraria a los derechos fundamentales de los amparados, puesto que está pendiente de resolver su petición de asilo y no puede aplicarse sumariamente lo que dispone la Ley General de Migración para casos normales.

Habeas Corpus, Voto 6441-98, Expediente: 98-005689-007-CO-E, Res: 06441-98. Sala

25

http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=5&tem1=migrante&nValor1=1&nValor2=498457¶m7=0&strTipM=T&IResultado=43&strLib=LIB

26

http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=123676&tem1=Asilo%20pol%EDtico&strTipM=T&IResultado=2&strTem=ReTem

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica²⁷.

Resumen de la sentencia:

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica llegó a tres conclusiones esenciales al coincidir una solicitud de extradición de un Estado y una solicitud de asilo de la persona en cuestión:

a) Que en caso de que concurren una solicitud de extradición y una de asilo, no debe resolverse la primera mientras no se defina la procedencia de la segunda;

b) En el caso a que se refiere la hipótesis anterior, la tramitación de una solicitud de asilo político no inhibe al Juez Penal para dictar, en el procedimiento de extradición concurrente, medidas cautelares mínimas y razonables, compatibles o al menos no incompatibles con el deber del Estado de proteger al solicitante de asilo, de acuerdo con lo que sea necesario en cada situación concreta; medidas, eso sí, diversas a la prisión preventiva, destinadas exclusivamente a garantizar la prosecución del procedimiento extraditorio y su resolución final, para el caso de que llegare a denegarse el asilo;

c) Que es deber del Poder Ejecutivo, derivado del principio general de justicia pronta y cumplida, resolver dentro de términos razonables toda solicitud de asilo político para evitar un doble efecto negativo sobre la seguridad jurídica: primero, que la solicitud de asilo se posponga injustificadamente hasta convertirse en un trámite burocrático indefinido, y segundo, que la figura del asilo sea indebidamente utilizada para diferir indefinidamente, también, las solicitudes de

²⁷ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3161.pdf?view=1>

	extradición.
5. UNIDAD FAMILIAR.	<p>Juvenil Amparo. 26 de Noviembre de 2002. Zhong Guaquan, a favor de Ai Li Zhong y Du Yu Yun. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica²⁸.</p> <p>Resumen de la sentencia:</p> <p>El Tribunal Constitucional de Costa Rica admitió que la Constitución otorga una protección del Estado a la familia al proclamarla elemento natural y fundamento de la sociedad. El Tribunal señaló que “el núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. Bajo esta inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o en general, actuación administrativa activa u omisiva puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario se transgrediría [...]. Resulta lógico que tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en nuestro territorio, tienen derecho a gozar de la protección especial, por parte del Estado Costarricense”.</p>
6. NO REVICTIMIZACIÓN	<p>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010²⁹.</p> <p>Párrafo 180. “El Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de</p>

²⁸ <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2002/02-11230.htm>

²⁹ <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/3.pdf>.

	<p>violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”.</p> <p>Si bien esta sentencia no aplica específicamente al caso de personas migrantes, idéntica situación ocurre con personas que han enfrentado experiencias traumáticas durante su camino.</p>
<p>7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p>	<p>Acción de Habeas Corpus. 1 septiembre 2010. Idis. A. Espinoza a favor de Euclides Morena Mena. Corte Suprema de Justicia de Panamá³⁰.</p> <p>Resumen de la sentencia:</p> <p>Un colombiano se encontraba detenido en Panamá mientras esperaba su resolución de residencia definitiva, ya que su madre, de nacionalidad colombiana, residía de manera legal. Fue acusado de la presunta comisión del delito de tráfico de personas, por lo que cancelaron su visa y la solicitud de permanencia definitiva, ordenando su deportación.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia cuestionó la legalidad de la orden de expulsión, exigiendo que las decisiones se ajusten al debido proceso, al orden procesal y constitucional y no se incurra en arbitrariedades que demeriten las competencias y atribuciones que por ley debe desempeñar esa entidad de seguridad pública.</p>
<p>8. BENEFICIO DE LA DUDA</p>	

³⁰ <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2011/03/rj2010-09.pdf>

9. PRONTITUD Y PRIORIDAD	
10. CONFIDENCIALIDAD	
11. COORDINACIÓN	<p>Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, sentencia del 24 de octubre de 2012³¹.</p> <p>Párrafo 199</p> <p>“La Corte ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones”.</p>
12. EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN	<p>Corte IDH, Caso Vélez Loo vs Panamá, sentencia 23 de noviembre de 2010³².</p> <p>Párrafo 171.</p> <p>“Serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas</p>

³¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf.

³² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

	<p>menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines”.</p> <p>Expediente N°04-0147, Medida Cautelar, 2004, Venezuela³³.</p> <p>El Defensor del Pueblo de Venezuela denunciaba dos artículos de la Ley de Extranjeros, en tanto vulneraban el artículo 44.1 de la Constitución al habilitar a las autoridades administrativas la detención preventiva a personas migrantes, contra las que se haya dictado un decreto de expulsión, o aquellos que se encuentren en situación irregular con el fin de hacer efectiva su salida del país, o que hubieran entrado al territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. La Sala Constitucional, luego de considerar los riesgos que podían ocasionarse como consecuencia de detenciones administrativas prolongadas, ordenó a las autoridades administrativas abstenerse de imponer medidas restrictivas de la libertad con fundamento en tales artículos – salvo los supuestos de flagrancia–, y dispuso que toda detención requerirá que la autoridad administrativa, a través de los Fiscales del Ministerio Público con competencia en materia de extranjería, solicite previamente, una orden Judicial de detención a un juez competente. Posteriormente, la Ley de Extranjería y Migración del 2004, deroga expresamente los artículos cuestionados de La Ley de Extranjeros de 1937.</p> <p>Recurso de Hábeas Corpus. Expediente: 12-005975M0007-CO. 25 Mayo 2012. G. R. O. a favor de L. P. V. SALA CONSTITUCIONAL DE</p>
--	--

³³ Análisis de Jurisprudencia realizado en el marco del proyecto “Promover el litigio estratégico en defensa de los derechos de las personas migrantes en México y Centroamérica para la incidencia de políticas migratorias”, coordinado por I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos; Consejería en Proyectos (PCS); Centro de Estudios Legales y Sociales; y la Universidad Nacional de Lanús y que han sido elaborados por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (UNLA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 2012007084, Costa Rica³⁴

Resumen de la sentencia:

Al encontrarse una persona en situación migratoria irregular, se decidió dictar una orden de aprehensión con la finalidad de asegurar su deportación. Así, permaneció 14 meses en detención. Debido a lo anterior, se interpuso un recurso de hábeas corpus y se obtuvo una sentencia favorable que ordenaba al Director General y al Jefe del Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condición Irregular adoptar las medidas necesarias para poner en libertad al tutelado de forma inmediata, sin perjuicio de dictar otra de las medidas cautelares contempladas en la Ley General de Migración y Extranjería. Asimismo, se condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios, para liquidar en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Habeas Corpus, 4 de abril de 1997, No. 3, Suprema Corte de Justicia de República Dominicana³⁵.

Los impetrantes y sus compartes fueron privados de libertad sin haber sido dictada sentencia condenatoria por tribunal competente. De igual forma, en dicho expediente tampoco obró una orden de libertad dictada en favor de los impetrantes, por lo que su mandamiento en prisión resultaba ilegal. Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declaró regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de mandamiento de hábeas corpus, y en cuanto al fondo, declaró que los mencionados impetrantes están ilegalmente en prisión.

³⁴ http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&em1=migrante&nValor1=1&nValor2=541261¶m7=0&strTipM=T&IResultado=6&strLib=LIB

³⁵ <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=103730003>.

	<p>Ordenó de tal modo la libertad inmediata de los impetrantes por encontrarse presos ilegalmente.</p>
<p>13. NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD E IDONEIDAD DE LA DETENCIÓN</p>	<p>Corte IDH, Caso Vélez Loo vs Panamá, sentencia 23 de noviembre de 2010³⁶.</p> <p>Párrafo 171.</p> <p>“La detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos. Así, las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines mencionados supra y únicamente durante el menor tiempo posible. Para ello, es esencial que los Estados dispongan de un catálogo de medidas alternativas¹⁸⁵, que puedan resultar efectivas para la consecución de los fines descritos”.</p> <p>Habeas Corpus Reparador, 13 agosto 2002. Tavares B. y Krysan R. Corte Suprema de Justicia de Paraguay³⁷.</p> <p>Resumen de la sentencia:</p> <p>La Sala Penal de la Corte Suprema de Paraguay en 2002 consideró imperativo sustituir la detención de brasileños por la adopción de medidas alternativas, sin que ello implique estudiar el fondo de la cuestión. Ordenó, entonces, el arresto domiciliario, bajo estricta vigilancia policial, y estableció mecanismos de control diarios, la obligación de informar de forma diaria al Juzgado y la fianza personal del abogado defensor.</p> <p>6-2011, 26 de agosto de 2011, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia</p>

³⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

³⁷ <http://www.csj.gov.py/jurisprudencia>.

	<p>del Salvador³⁸.</p> <p>El presupuesto básico e imprescindible para restringir el derecho de libertad física es la previsión legal que tome en cuenta los principios de tipicidad, concreción y taxatividad; y para ejecutar dicha restricción, ha de seguirse el procedimiento dispuesto por ley.</p> <p>Ahora bien, una vez constatada la aludida previsión legal, la adopción de una medida que limite el derecho de libertad física requiere de la satisfacción de otros elementos, tales como la necesidad de la restricción, la razonabilidad de esta y su proporcionalidad respecto del fin que con ella se persigue.</p> <p>Tomando en cuenta dichos principios se otorgó la libertad de dos cubanos en lo que se resolvían sus procedimientos administrativos migratorios.</p>
<p>14. DIGNIDAD EN LAS CONDICIONES DE LA DETENCIÓN</p>	<p>Corte IDH, Caso Vélez Loor vs Panamá, sentencia 23 de noviembre de 2010³⁹.</p> <p>Párrafo 198.</p> <p>“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de</p>

³⁸

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EACkw1CgbVbJge tNjRmGTRnic7B4yYLUvmb0SbN/woktrN5GiA7vT4ycOP3Y9+LS8845NeZ54XioVgbaJ/QYdqFboaG TSy+inO5UskqbJ6dgUYhBU9bhNz7j9phlqEpaKGcAZgBjsUINjP4XRhCOCX2uZxnutDCxxOZZS0Z AVMkkoins7dAlusFSj0IYC5N02A==>

³⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

	<p>sufrimiento inherente a la detención. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”.</p>
<p>15. ASISTENCIA HUMANITARIA Y PROTECCIÓN.</p>	<p>Sentencia T-025/04, 22 de enero de 2004, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia⁴⁰.</p> <p>Resumen de la sentencia:</p> <p>La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional resolvió declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Debido a esta situación solicita al Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia para que verifique la magnitud de la discordancia y diseñe e implemente un plan de acción para superarla dando especial prioridad a la ayuda humanitaria.</p> <p>Auto 382/10, 10 de diciembre de 2010, Sala Especial de Seguimiento de Sentencia T-025 de 2009 y sus autos complementarios⁴¹.</p>

⁴⁰ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

⁴¹ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7645>

	<p>Resumen de la sentencia:</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia reconoce que el pueblo Hitnu o Macaguán se encuentra en peligro de ser exterminado cultural y físicamente por causa del conflicto armado interno colombiano y por la falta de atención adecuada por parte de las autoridades que garanticen se seguridad alimentaria, su salud, su integridad física y su vida. De esta manera ordena la aplicación de un programa de intervención y atención en salud, nutrición y seguridad alimentaria y se solicita que se coordine con el programa de asistencia humanitaria de emergencia que se debe prestar a la población desplazada. Otro punto interesante es que contempla la consulta a las comunidades afectadas por el desplazamiento.</p> <p>Auto 005/, 26 de enero de 2009, Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia⁴².</p> <p>Resumen de la sentencia:</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia adoptó diversas providencias con objeto de proteger los derechos humanos de las comunidades afro colombianas afectadas por el desplazamiento forzado interno, entre ellas se encuentran la necesidad de un enfoque diferencial que reconozca la diversidad de los desplazados afro descendientes, asegurar la participación de de las comunidades, el establecimiento de mecanismos adecuados de consultas y el respeto del derecho de estos pueblos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan de alguna manera.</p>

⁴² <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6982>

<p>16. ACCESO A LA JUSTICIA CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC16/99, 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos⁴³.</p> <p>Párrafo 121.</p> <p>El derecho a comunicarse con el representante consular contribuye a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales que realice se hagan con apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Por lo tanto, el derecho a la asistencia consular debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas para brindar a las personas extranjeras un juicio justo.</p>
--	---

⁴³ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Fuentes bibliográficas.

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Folleto Informativo No. 33, (Naciones Unidas, Génova, 2009).
- ACNUR, *Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo*, <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4992fb672>, fecha de consulta: 16 de noviembre de 2012.
- ACNUR, *Los niños refugiados: Directrices sobre Protección y Cuidado*, página 14, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0252>, fecha de consulta: 30 de octubre de 2012.
- ACNUR, *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, mayo 2008, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7126>, fecha de consulta: 25 de noviembre de 2012.
- ACNUR, *Protección de los Refugiados en el derecho internacional, consultas globales del ACNUR sobre Protección Internacional*, http://www.acnur.es/PDF/4ccac1a32_20120511115452.pdf, fecha de consulta: 16 de noviembre de 2012 página 218.
- ACNUR y el Instituto de Posgrado de Estudios Internacionales de Ginebra, 8- 9 de noviembre de 2001, *Unidad de la Familia, Consultas Globales sobre la Protección Internacional*, http://www.es.refugeelawreader.org/index.php?option=com_content&view=article&id=132&Itemid=103. Fecha de consulta: 3 de octubre de 2012.
- Análisis de Jurisprudencia realizado en el marco del proyecto “Promover el litigio estratégico en defensa de los derechos de las personas migrantes en

México y Centroamérica para la incidencia de políticas migratorias”, coordinado por I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos; Consejería en Proyectos (PCS); Centro de Estudios Legales y Sociales; y la Universidad Nacional de Lanús y que han sido elaborados por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (UNLA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

- Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*, Francois Crépeau, 2 de abril de 2012, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/125/99/PDF/G1212599.pdf?OpenElement>, fecha de consulta: 6 de enero de 2012.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México*, 22 de febrero de 2011, http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2011_secmigraantes.pdf, página 27, fecha de consulta: 18 de febrero de 2013.
- Consejo Económico y Social de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 54° período de sesiones, E/CN.4/1998/53/Add.2, Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo en la Comisión Derechos Humanos, éxodos en masa y personas desplazadas, *Principios Rectores de los desplazamientos internos*, 11 de febrero de 1998, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0022>, fecha de consulta: 5 de noviembre de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 61; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 39; *Caso Cantoral Benavides – reparaciones*, párr. 41; *Caso Durand y Ugarte – reparaciones*, párr. 25; *Caso Barrios Altos – reparaciones*, párr. 25; *Caso*

Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria, párr. 25 apud, Nash Rojas, Claudio, *Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª edición, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

- Gazauhi Espinoza, Rodrigo A. *Elementos para la Comprensión del Derecho de Acceso a la Justicia*, <http://lp.udabol.edu.bo/revista/documentos/Elementos.pdf>, página 2, fecha de consulta: 26 de noviembre de 2012.
- Informe Anual 1991, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Capítulo V, Situación de los Haitianos en República Dominicana*.
- Instituto Interamericano del Niño, *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*, *Directrices de Riad*, Universidad de Gante, *Centro de derechos de los niños*, Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990, 68ª sesión plenaria.
- Coria Márquez, Elba Yanet, *Retos y oportunidades en la construcción de un acceso a la justicia incluyente para las mujeres migrantes que viven violencia*, ensayo ganador del segundo lugar del primer concurso de ensayo “Género y Justicia”.
- OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*.
- OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 6; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 377; CIDH, *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*.
- OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 166; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000*:

Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias.

- Organización Internacional para las Migraciones, *Hechos y cifras*, <http://www.iom.int/cms/es/sites/iom/home/about-migration/facts--figures-1.html>, fecha de consulta: 19 de febrero de 2013.
- Organización Internacional para las Migraciones, *Migración irregular y flujos migratorios mixtos: Enfoque de la OIM*, nonagésima octava reunión, 19 de octubre de 2009, http://www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/policy_and_research/policy_documents/MC-INF-297-Flujos-Migratorios-Mixtos_ES.pdf, fecha de consulta 18 de febrero de 2013.
- Paspalanova, Mila, *La vulnerabilidad de las Mujeres Migrantes un fenómeno poco reconocido* (México: Fontamara 2010), pp. 235 – 261.
- Suárez Bustamante, Gina Marcela, *El rol del psicólogo jurídico en la revictimización ejercida por las instituciones del sistema, hacia la población víctima del desplazamiento forzado interno*, Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense (23 de octubre de 2011), <http://psicologiajuridica.org/archives/2074>, consultado en noviembre 27, 2012.

Casos ante la CIDH y la Corte IDH, así como Observaciones Generales.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loren Laroye Riebe Star vs México*, sentencia de 13 de abril de 1999, <http://cidh.org/annualrep/98eng/Merits/Mexico%2011610.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.271, *Benito Tide Méndez y otros (República Dominicana)*. 29 de marzo de 2012, párr. 260.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América)*. 4 de abril de 2001, párrs. 216-219.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de 18 de agosto de 2000.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2 de febrero de 2001, <http://www.mire.gob.pa/sites/default/files/documentos/derechos-humanos/Caso-Baena-Ricardo-Fondo-Reparaciones-y-costas-2-de-febrero-de-2001.pdf>, párrafo 124, fecha de consulta: 17 de febrero de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, 24 de octubre de 2012, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf, fecha de consulta: 13 de febrero de 2013.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf, fecha de consulta: 10 de febrero de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, solicitada por el gobierno de Costa Rica, 19 de enero de 1984, Párrafo 55.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-16/99: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002* de 28 de agosto de 2002 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 56.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

- Observación General No. 6, *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, Comité de los Derechos del Niño, 39º período de sesiones 2005.
- Observación General Nro. 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 22º período de sesiones, año 2000.

Buenas prácticas internacionales.

Argentina:

- Incidente de Habeas Corpus. Expediente N° 5--17.559--20.768--2.011. 11 junio 2011. Caso Dai Jianqing, Fed. Paraná. Cámara Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Argentina. Disponible en www.cij.gov.ar.

Colombia.

- Auto 251/08, 6 de octubre de 2008, Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6986>.
- Auto 92/2008, 14 de abril de 2008, Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6321>.
- Sentencia C-1259/01, 29 de noviembre de 2001, Corte Constitucional de Colombia. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1259-01.htm>.

Costa Rica.

- Expediente: 10-000772-1027-CA, Res: 00400-S1-F-2012, 22 de marzo de 2012, Sala de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica. Disponible en http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=544537&tem1=Direcci%C3%B3n%20General%20de%20Migraci%C3%B3n%20y%20Extranjer%C3%ADa&strTipM=T&IResultado=3&strTem=ReTem
- Juvenil Amparo. 26 de Noviembre de 2002. Zhong Guaquan, a favor de Ai Li Zhong y Du Yu Yun. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Disponible en <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2002/02-11230.htm>

- Recurso de apelación. Expediente 15617-09. SE IMPUGNA DEPORTACIÓN DE MADRE DE MENOR COSTARRICENSE. Sala Constitucional, Tribunal de Casación Penal de San Ramón
- Recurso de habeas Corpus, Voto 6441-98, Expediente: 98-005689-007-CO-E, Res: 06441-98. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3161.pdf?view=1>.
- Recurso de habeas corpus. Sentencia. 01746 Expediente: 95-001365-0007-CO. 31/03/1995. Sala Constitucional de Costa Rica. Disponible en http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=123676&tem1=Asilo%20pol%EDtico&strTipM=T&IResultado=2&strTem=ReTem.
- Recurso de Habeas Corpus, Expediente: 10-015719-0007-CO. 21 Diciembre 2010. Carlos Manuel Segura Jiménez a favor de Orlando Morejón Rodríguez. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., Res. N° 2010021024, San José, Costa Rica, http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=5&tem1=migrante&nValor1=1&nValor2=498457¶m7=0&strTipM=T&IResultado=43&strLib=LIB
- Recurso de Hábeas Corpus. Expediente: 12-005975M0007-CO. 25 Mayo 2012. G. R. O. a favor de L. P. V. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 2012007084, Costa Rica.
- Sentencia 10080-08, Sala Constitucional de Costa Rica. Disponible en http://200.91.68.19:81/cumbre/index.php?option=com_content&view=article&id=11:jurisprudencia-migrantes&catid=36:jurisprudencia-personas&Itemid=78.

Colombia.

- Auto 005/, 26 de enero de 2009, Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6982>
- Auto 382/10, 10 de diciembre de 2010, Sala Especial de Seguimiento de Sentencia T-025 de 2009 y sus autos complementarios. Disponible en

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7645>.

- Sentencia T-025/04, 22 de enero de 2004, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

El Salvador

- 6-2011, 26 de agosto de 2011, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Salvador. Disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EACkw1CgbVbJgetNjrMGTRnic7B4yYLUvmb0SbN/woktrN5GiA7vT4ycOP3Y9+LS8845NeZ54XioVgbaJ/QYdqFboaGTSy+inO5UskqbJ6dqUYhBU9bhNz7j9phIqEpaKGcAZgBjsUINjP4XRhCOCX2uZxnutDCxxOZZS0ZAVMkkoins7dAlusFSj0IYC5N02A==>

Panamá.

- Acción de Habeas Corpus. 1 septiembre 2010. Idis. A. Espinoza a favor de Euclides Morena Mena. Corte Suprema de Justicia de Panamá. Disponible en <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2011/03/rj2010-09.pdf>.

Paraguay

- Habeas Corpus Reparador, 13 agosto 2002. Tavares B. y Krysan R. Corte Suprema de Justicia de Paraguay. Disponible en <http://www.csj.gov.py/jurisprudencia>.

República Dominicana.

- Habeas Corpus, 4 de abril de 1997, No. 3, Suprema Corte de Justicia de República Dominicana. Disponible en <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=103730003>.

Venezuela

- Expediente N°04-0147, Medida Cautelar, 2004, Venezuela, Análisis de Jurisprudencia realizado en el marco del proyecto “Promover el litigio estratégico en defensa de los derechos de las personas migrantes en México y Centroamérica para la incidencia de políticas migratorias”, coordinado por I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos; Consejería en Proyectos (PCS); Centro de Estudios Legales y Sociales; y la Universidad Nacional de Lanús y que han sido elaborados por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (UNLA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Anexo 1.

Marco Jurídico de Origen Internacional.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
- Convención para Reducir los casos de Apatridia.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio sobre los trabajadores migrantes. Convenio (N. 143) sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes OIT 1975.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113, ONU 1990.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Principios rectores de los Desplazamientos internos.

- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.